

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ, VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuanta del día 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado, se procede a proveer la siguiente actuación remitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Acuerdo de 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el expediente: SM-AG-15/2025, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el que ordena el reencauzamiento de la queja interpuesta por Ma Higinia Bautista, Esteban Hernández, Juvencino García Cortez, Isidro Bautista Reyes, Adolfo Corona Cortez, Amanda González Martínez, Hilario Hernández Martínez, Moisés García G., Marco Valencia Bernabé, Vicente Domingo, Fortunato de la Rosa de la Torre y Erika Juan Narciso, a fin de que este Tribunal determine cual es el medio idóneo para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la mencionada inconformidad, misma que presentaron ante este Órgano Jurisdiccional el día 22 veintidós de mayo de los corrientes.

Visto lo solicitado por la Sala Regional¹, este Tribunal acuerda.

Este Tribunal entiende que en el acuerdo de 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dictado en el expediente: SM-AG-15/2025, por la Sala Regional, confirió jurisdicción a este Tribunal para que reencauzara a un medio de impugnación idóneo la queja presentada por los inconformes.

Ahora bien, de la lectura de la queja en mención, este Tribunal deduce que la intención de los inconformes es que este Tribunal se pronuncie sobre actos que ha realizado el Ayuntamiento de San Luis potosí, en la ejecución de la Sentencia Interlocutoria del 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, con el propósito de que sean revocados o modificados, por lo tanto, la materia de la controversia sin duda alguna se refiere a la ejecución de la “sentencia interlocutoria” pronunciada el 26 veintiséis de marzo de los corrientes.

Derivado de lo anterior, debe considerarse que aunque la normatividad electoral no regula las quejas relacionadas con los actos desplegado por los autoridades locales en el cumplimiento de una Sentencia Interlocutoria, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, este Tribunal visualiza que los inconformes representan a grupos vulnerables indígenas, por lo que esta circunstancia permite y justifica la implementación de acciones afirmativas en favor de estos pueblos y comunidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2,

¹ En adelante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima que los inconformes si tienen legitimación para acudir a juicio a controvertir el cumplimiento de una sentencia relacionada con una consulta indígena.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se reencauza el escrito de queja de las y los ciudadanos indígenas Ma. Higinia Bautista, Esteban Hernández, Juvencino García Cortez, Isidro Bautista Reyes, Adolfo Corona Cortez, Amanda González Martínez, Hilario Hernández Martínez, Moisés García G., Marco Valencia Bernabé, Vicente Domingo, Fortunato de la Rosa de la Torre y Erika Juan Narciso, a la vía de incidente de ejecución de sentencia**, en tanto que este medio procesal, es el apto para conocer de las inconformidades relacionadas con el cumplimiento de un sentencia interlocutoria, pues dada su estructura simplificada permite dar respuesta a los planteamiento de manera pronta y expedita.

En mérito de lo anterior, mediante oficio se ordena dar vista al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., y al Presidente Municipal de San Luis Potosí, con el escrito inicial, para que en el plazo de 05 cinco días rindan informes sobre los hechos y agravios esgrimidos en la demanda y ofrezcan pruebas.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los terceros interesados que pudieran tener interés en las demandas incidentales que se han admitido a trámite, se instruye al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que publique en los estrados del Ayuntamiento las copias certificadas de la demanda, convocando a terceros para que se presenten en un plazo de 72 horas a manifestar lo que en a su derecho corresponda siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo anterior con el objeto de tutelar el derecho de audiencia contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin contestación del incidente por las partes de este juicio, mediante proveído atinente se citará para resolver el incidente que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otro lado, como los inconformes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las notificaciones personales y de trámite que al respecto se les realicen se les practican en los **estrados de este Tribunal**.

Infórmese mediante oficio a la Sala Regional por correo electrónico y físicamente por la más expedita, el dictado del presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a su dictado, para dar cumplimiento al punto II, del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente SM-AG-15/2025.

Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas y a las demás partes de juicio por estrados que se fijen en el presente Tribunal conforme lo establecen los numerales 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.